

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballeria y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballeria ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerias ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 50 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.ª Si tampoco en esta se obtuviese resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia 1.º de Julio.

12. El pago de los fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 21.

Hace algun tiempo que se viene observando con disgusto en este Gobierno

de provincia que la mayor parte de las municipalidades, desconociendo completamente la exactitud y celo que deben desplegar en todos los asuntos del servicio público que por la ley les están encomendados, demoran, bajo pretestos siempre injustificables la remesa de antecedentes y documentos que se les reclaman directamente por las oficinas de mi cargo. Con el objeto de corregir tales abusos que entorpecen siempre la pronta administracion de justicia, se ha escitado en distintas ocasiones el celo de dichas municipalidades con repetidas circulares para que en cumplimiento de sus deberes tan íntimamente ligados con la administracion activa y sin demora de ninguna especie, faciliten al Gobierno de esta provincia todos los antecedentes que por el mismo se les reclamaran. El abuso sin embargo ha continuado; el mal no se ha corregido: la falta de celo y de energía adquiere cada dia mayores proporciones, infiriendo con tales retardos, perjuicios de grave trascendencia á los particulares que ventilan sus derechos ante mi autoridad, á la misma Administracion, y á los intereses sociales. Semejante estado de cosas con el que se compromete gravemente el régimen administrativo y el servicio público, no puede continuar por mas tiempo, sin contraer el Gobernador que suscribe una inmensa responsabilidad para con el Gobierno de S. M., responsabilidad que no debe aceptar en materia alguna y que quiere evitar á toda costa haciendo que las municipalidades cumplan estrictamente con sus deberes, siquiera por que en ello está interesada el buen régimen y la buena administracion de la provincia. Deseando pues que concluyan para siempre semejantes abusos que además de inferir agravio á los intereses públicos, podria poner en duda mi celo como protector decidido en esta provincia de todo lo que tiende á mejorar el régimen administrativo y económico, y por mas que mi carácter rechaze todo lo que sea enérgico, prevengo á esa municipalidad por última vez, que en el caso de no dar cumplimiento, dentro del término que oportunamente se les designe en las comunicaciones oficiales, á las órdenes que emanen de este Gobierno de provincia, se expedirán Comisionados de apremio, con la clausula de continuar desempeñando su cargo hasta que se dé cumplimiento á las órdenes que se les hayan comunicado, sin perjuicio de tomar otras providencias más enérgicas, si su apatia en los asuntos del servicio

público pudiera calificarse como desobediencia á mi autoridad.

Los servicios que estan sin cumplir por los Ayuntamientos, y que deberán hacerlo dentro del término que por última vez se señala á cada uno de ellos son los siguientes.

Albacete 24 de Enero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pago de documentos de Vigilancia del año anterior que deberá hacerse efectivo en el término de ocho días.

Abengibre	120
Balazote	450
Carcelén	280
Letúr	180
Montalvos	76

Presupuestos adicionales para el 15 de Febrero.

- Balazote
- La Gineta
- Alcaráz
- Balletero
- Casas de Lázaro
- Cotillas
- Peñascosa
- Riopar
- Robledo
- Salobre
- Villaverde
- Viveros
- Abengibre
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Carcelén
- Casas de Vés
- Fuentealbilla
- Golosalvo
- Recueja
- Villa de Vés
- Alcadozo
- Fuenteálamo
- Hoya Gonzalo
- Pétrola
- Albatana
- Hellin
- Lietor
- Ontur
- Elche de la Sierra
- Yeste
- Letur
- Fuentsanta
- Minaya
- Montalvos
- Munera
- Tarazona
- Villalgordo del Júcar

Cuentas de propios de 1862 á 1863 para el 30 de Marzo.

- Albatana
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Balazote
- Balsa de Vés
- Bonillo
- Golosalvo
- Hoya Gonzalo
- Lietor
- Masegoso
- Montalvos
- Munera
- Peñas de San Pedro
- Recueja
- Villa de Vés
- Viveros
- Yeste

Cuentas de propios de 1863 á 1864 para el 30 de Marzo.

- Abengibre
- Albatana
- Alcadozo
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Almansa
- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Balletero

- Bienservida
- Bogarra
- Bonete
- Bonillo
- Carcelén
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Caudete
- Cenizate
- Corral Rubio
- Cotillas
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuentsanta
- Fuenteálamo
- Fuentealbilla
- Gineta
- Golosalvo
- Hellin
- Herrera
- Hoya Gonzalo
- Jorquera
- Letúr
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Minaya
- Molinicos
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Munera
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Paterna
- Peñas de S. Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- Robledo
- Roda
- Salobre
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Vianos
- Villalgordo
- Villamalea
- Villapalacios
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros
- Yeste

Cuentas de Pósitos para el 28 de Febrero.

Alborea	1864
Alcalá del Júcar	1861, 62, 63 y 64
Alcaráz	1864
Almansa	1837 á 1864
Alpera	1863 y 64
Ayna	1863 y 64
Balsa de Vés	1862, 63 y 64
Bogarra	1864
Bonete	1838 al 64
Bonillo	1863 y 64
Carcelén	1862, 63 y 64
Elche de la Sierra	1864
Férez	1863 y 64
Fuentsanta	1864
Fuentealbilla	1864
Hellin	1863 y 64
Lezuza	1863 y 64
Lietor	1864
Mahora	1864
Masegoso	1863 y 64
Montealegre	1864
Munera	1864
Nerpio	1864
Paterna	1864
Peñas de S. Pedro	1864
Pozo-lorente	1835, 36, 37 y 38

Pozuelo	1864
Riopar	1864
Socobos	1862, 63 y 64
San Pedro	1863 y 64
Villa de Vés	1864
Vianos	1863 y 64
Villapalacios	1864
Villarrobledo	1835 á 1864
Viveros	1863 y 64
Valdeganga	1864
Villaverde	1864
Yeste	1864
Tobarra	1864
Golosalvo	1836 á 1864
Letúr	1864

Servicio de numeracion y rotulacion de calles para el 30 de Marzo.

- Albacete
- Balazote
- Gineta
- Bienservida
- Bonillo
- Cotillas
- Masegoso
- Peñascosa
- Villaverde
- Hoya Gonzalo
- Peñas de San Pedro
- Hellin
- Minaya
- Viveros
- Almansa
- Alatóz
- Carcelén
- Casas de Juan Nuñez
- Ossa de Montiel
- Casas de Vés
- Cenizate
- Golosalvo
- Montalvos
- Munera
- Tarazona
- Villalgordo
- Jorquera
- Mahora
- Navas de Jorquera
- Recueja
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Villamalea
- Chinchilla
- Fuenteálamo
- Villarrobledo
- Ayna
- Elche de la Sierra
- Molinicos
- Socobos
- Yeste

Obligaciones de Instruccion pública del año 64 para el 20 de Febrero.

- Abengibre
- Albatana
- Alborea
- Alcadozo
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Almansa
- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballesteros
- Bienservida
- Bogarra
- Bonillo
- Carcelén
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Caudete
- Cotillas
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuentsanta
- Fuenteálamo
- Hellin
- Letur
- Madrigueras
- Mahora
- Masegoso
- Minaya
- Montalvos

- Montealegre
- Motilleja
- Munera
- Oya Gonzalo
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-lorente
- Recueja
- Robledo
- Salobre
- San Pedro
- Socobos
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Vianos
- Villalgordo del Júcar
- Villapalacios
- Villaverde
- Viveros

Otra núm. 22.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 22 del corriente, número 22 se halla inserta una circular de la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion fecha del 18, cuyo literal contesta es el siguiente:

«Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º Apesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envio de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase ántes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y á pesar de estar señalado el 1.º de Abril como limite del plazo para la remision de dichos expedientes, adviértese con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formacion de otros adicionales, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones con perjuicio de la Administracion municipal.

En su virtud recuerda á V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándolos la conveniencia que les resulta de proceder con actividad eu el asunto, y que nádie está más interesado que ellos en el rápido curso del mismo.

Tambien procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que, completamente documentadas con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo, dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862 y circular de esta Direccion general, fecha 17 de Diciembre de 1863, aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Victor Cardenal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico...

co oficial á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia, cumplan estrictamente cuanto en ella se previene, en la inteligencia de que si, por todo el mes de Febrero próximo no se hallan en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1865 á 1866, con los respectivos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de los mismos, exigiré á dichos funcionarios mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento la mas estrecha responsabilidad, por la falta de celo en un servicio tan importante á la administracion de los pueblos.

Albacete 25 de Enero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 51. Deberán sugetarse á la formacion de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matriculas, ó que figuren en clase inferior á la industria que egerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que constea sus fábricas ó artefactos.

Art. 52. Lo serán tambien los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigacion.

Art. 53. A los industriales que hayan egercido sin la correspondiente matricula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificacion, en que conste no hallarse inscripto en las matriculas y adiciones del año respectivo.

Art. 54. Los contribuyentes que se encuentren egerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisado por un Investigador.

Art. 55. La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librárá á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripcion.

Art. 56. Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sugetos á la contribucion industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acreditan en el acto que les está concedida la exencion.

Art. 57. En los casos de que hablan los artículos precedentes, podrán acudir los interesados á la Administracion, que tendrá presente las excepciones justificadas al examinar los expedientes.

Art. 58. Tanto la Administracion como los Investigadores, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el egercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero con-

signarán todos los hechos y circunstancias que consten, ó puedan justificarse.

Art. 59. La falta del aviso que los Investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaracion.

Art. 60. Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los Investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta Instruccion.

Art. 61. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros, evacuarán los

informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 62. Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.— Felipe de Vereterra.—S. M. aprueba la presente Instruccion.—Barzanallana.

Nota individual de las resoluciones dictadas por este Consejo á los quintos de esta provincia para cubrir el cupo respectivo en el actual reemplazo.

(Continuacion.)

BONILLO.

NUMEROS.	NOMBRES.	Soldados.	LIBRES.		
			Escluidos.	Exentos.	Exceptuados.
1	Bartolomé Cano	Soldado			
2	Francisco Grueso	"			
3	Bernardino Moral	Soldado			
5	Antonio Villar	Soldado			
6	Juan Mora	"			
9	Agustin Ordoñez	"			
11	Francisco Victor Diaz	"			
13	Pedro Federico Lopez	Soldado			
17	Manuel Cano	"			
18	Antonio Carrilero	Soldado			
19	Alfonso Hernandez	"			
21	Vicente Castellanos	Soldado			
22	Alfonso Hidalgo	Soldado			
23	Juan Calvillo	Soldado			
25	Pedro Sanchez	Soldado			
26	Agustin Solana	Soldado			

CASAS DE LAZARO.

1	Francisco Reyes Sotos				
3	Silvestre Galdon	Soldado			
5	Carlos Lopez	Soldado			
7	Pedro Cuerda	Soldado			

COTILLAS.

1	Gabriel Fernandez	Soldado			
2	Buenaventura Gonzalez	"			
3	Hilario Perez Ortega	Soldado			

MASEGOSO.

1	Gervasio Cabezuelo	Soldado			
2	Francisco Garcia	"			
4	Galixto Piñero y Serrano	"			
5	Enrique Navarro	Soldado			
6	Juan Tiburcio Romero	"			
8	José Cuerda y Rodriguez	Soldado			
9	José Antonio Gonzalez	"			
11	Celedonio Sanchez	"			
14	Francisco Peña Romero	Soldado			
2.ª edad 6	Felipe Escribano Cabezuelo	"			
10	Agustin Flores Galdon	Soldado			

OSSA DE MONTIEL.

1	Angel Cano Oliva	Soldado			
---	------------------	---------	--	--	--

PATERNA.

1	Justo Titos Serrano	Soldado			
4	Estéban Garcia	Soldado			
5	Juan Muñoz Pedrosa	Soldado			
6	Nicasio Garcia Felipe	Soldado			

PEÑ ASCOSA.

1	Pedro Expósito	"			
2	Luciano Lopez	Soldado			
3	Manuel Lopez	Soldado			
4	Vicente Garcia	Soldado			

POVEDILLA.

NUMEROS. NOMBRES.

3	José Hidalgo
4	Francisco Romero
6	Juan Enrique García
7	Leon Siles
8	Pedro Baquerizo
9	Juan Pozo

Soldados.

Soldado
Soldado
"
"
"
Soldado

Escluidos. Exentos. Exceptuados.

Párrafo 2.º art. 76.

RIOPAR.

1	Ramon Rodriguez
4	Zacarias Carcelen
5	Jesus Martinez
6	Antonio Moreno Gallego
7	Dionisio Rodriguez
9	Lorenzo Galindo
14	Pascual Banegas
15	Andrés Linares
17	Gil Blazquez
18	Trinidad Martinez
19	Manuel Sanchez
20	Calixto Briones

"
Soldado
"
Soldado
"
"
Soldado
Soldado
"
"
Soldado
Soldado

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 76.

ROBLEDO.

1	Tomás Martinez
2	Amalio Ruiz
3	Alfonso Escudero
4	Ramon Guillen
5	Juan Martinez
6	Fermin Ortega
7	Modesto Carrascosa
8	Cayetano Henares
14	Juan Campayo
15	Manuel Sanchez

"
Soldado
"
Soldado
"
"
"
Soldado
Soldado
Soldado

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 1.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 76.

SALOBRE.

1	Tomás Rodenas
2	Francisco Cabezuelo
3	Nicasio Romero
4	Ramon Martinez
5	Juan Ramon Rodenas
8	Juan de Dios Blazquez

Soldado
Soldado
"
"
"
Soldado

Párrafo 2.º art. 73.

Párrafo 2.º art. 76.

Párrafo 1.º art. 76.

(Se continuará).

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Enero que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
25	702,78	1,12	22,7	14,5	8,2	4,0	2,6	1,4	9,5	10,5	80	71	O. S. O.	2,10	"	Revuelto
26	698,25	2,19	25,3	15,5	9,8	6,6	4,8	1,8	11,0	8,9	74	70	S.	2,24	"	Cubierto

P. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Al infimo precio de tres reales se expende en la oficina de Estadística, establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que comprende toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos, de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.; de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues, etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

NOTA. Se ruega á las personas que adquieran dicho *Nomenclátor*, espongan á la Seccion de Estadística cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inesactitudes que contenga; ya se refieran estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

En este establecimiento hay de venta libramientos, cargaremes, cartas de pago, filiaciones para los quintos, y estados de todas clases.

Tambien hay nóminas para nodrizas, fees de vida, egemplares para la formacion de presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos.